

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA
(REGULACIÓN HONORARIOS DE PERITO)**

Aguascalientes, Aguascalientes, a uno de febrero de dos mil veintidós.

VISTO para regular la planilla de liquidación presentada por el **Ingeniero ******* en su calidad de perito tercero en discordia nombrado en el expediente **1159/2018** relativo al Juicio Único Civil promovido por ***** en contra de ***** y ***** , encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.

Asimismo, el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en sus párrafos segundo y tercero establece:

“... Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que los nombró, los correspondientes al perito tercero en discordia serán cubiertos por las partes en la proporción que les corresponda.

Para el pago de los honorarios, los peritos presentarán al tribunal correspondiente regulación, de la cual se dará vista por el término de tres días a la parte o partes que deban pagarlos, transcurrido dicho término contesten o no contesten las partes, hará el tribunal la regulación definitiva tomando en consideración en su caso las disposiciones arancelarias, y ordenará su pagõ.

II. En el presente caso, los hechos que motivan la necesidad de regular los honorarios del perito tercero en discordia **Licenciado ******* , son los siguientes:

Mediante auto de fecha **cuatro de junio de dos mil veinte**, se concedió a las partes el término de seis días comunes para ofrecer pruebas

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo que por auto de fecha **veintidós de julio de dos mil veinte** se tuvo a las partes ofreciendo en tiempo y forma las pruebas que a su parte correspondían y entre otras le fue admitida a la parte actora la **pericial en materia de ingeniería civil**, teniendo a la parte actora por designando como perito de su parte al Ingeniero ***** , en tanto que a la parte demandada se le tuvo por designando como perito de su parte al Ingeniero ***** peritos éstos a quienes se les tuvo por discernido el cargo conferido dada la aceptación y protesta que del mismo realizaron en autos, por lo que mediante auto de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil veinte**, los peritos de referencia fueron requeridos para que en el término de diez días rindieran el dictamen que a su parte correspondía, siendo que mediante auto de fecha **seis de octubre de dos mil veinte** y audiencia de fecha **veintisiete de octubre de dos mil veinte**, se tuvo a los peritos de mérito rindiendo el dictamen que les fuere encomendado por lo que respecta a la prueba pericial admitida a la parte actora; y en virtud de que los dictámenes emitidos por los peritos en comento resultaron discrepantes, por audiencia de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno** esta autoridad designó como perito tercero al **Ingeniero ******* , quién mediante escrito presentado en fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno** aceptó y protestó el cargo conferido según se acordó en el auto de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, perito a quien por auto de fecha **ocho de noviembre de dos mil veintiuno** se le tuvo por emitiendo el dictamen encomendado, dictamen con el cual se ordenó dar vista a las partes por el término de tres días para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, vista que fuera desahogada únicamente por la parte actora según se advierte del auto de fecha **doce de noviembre de dos mil veintiuno**.-

Ahora bien, según consta a fojas **doscientos noventa y cinco*** de los autos, el citado perito tercero **Ingeniero ******* , presentó a este juzgado la regulación de sus honorarios mediante escrito presentado con fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, reclamando la cantidad de **trece mil cien pesos cerocentavos moneda nacional**

Con lo anterior, se ordenó correr traslado y notificación personalmente a las partes litigantes, situación que aconteció en fechas **veintiuno** y **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, según se desprende de las cédulas de notificación que obran visibles a fojas de la **doscientos**

noventa y nueve a la trescientos uno, y mediante escrito presentado en fecha veinticinco de enero del año en curso, la parte demandada desahogó la referida vista, sin que la parte actora manifestara algo al respecto.-

Cabe mencionar, que para efectos de proceder a la cuantificación de los honorarios profesionales reclamados, debe tomarse en cuenta el contenido del artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que ha sido transcrito en líneas anteriores.

A su vez el artículo 2480 del Código Civil del Estado prevé lo siguiente:

“Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.”

En este caso, el perito tercero en discordia **Ingeniero *******, reclama sus honorarios al tenor del contenido del escrito visible a fojas **doscientos noventa y cinco** de los autos por medio del cual reclama la cantidad de **trece mil cien pesos cero centavos moneda nacional**, por concepto de la rendición del peritaje ordenado por este juzgado.

Ahora bien y para efectos de poder cuantificar los honorarios correspondientes al perito tercero, debe atenderse en primer término, a si el negocio es de cuantía determinada, o bien, indeterminada; por lo que a efecto de resolver esa situación, deberá atenderse a las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, y analizado que es el escrito de demanda formulada por la parte actora, se desprende que las prestaciones que reclamó en el juicio, éstas prestaciones si resultan ser de carácter económico, puesto que establecen en un numerario específico, lo que deviene en un juicio cuyo carácter lo es de **cuantía determinada**, por lo que y toda vez que la parte actora en la prestación identificada con el inciso b), reclamó la restitución de la cantidad de **seiscientos cincuenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional**, por concepto de devolución del costo total que le fue pagado a los hoy demandados por objeto de la compraventa del inmueble, será dicho monto el que deberá tomarse como base del negocio para hacer líquidas las obligaciones de que él se desprenden.

A las anteriores consideraciones, sirve de sustento legal la jurisprudencia por contradicción de tesis 181/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XXIX, enero de 2009, I.110.C. J/16, página 2420 que señala:

“CUANTÍA DEL NEGOCIO. PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE COSTAS, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CARÁCTER ECONÓMICO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS PARA ESTABLECER SI LA CUANTÍA ES DETERMINADA O INDETERMINADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme a lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para cuantificar las costas debe atenderse primordialmente a si el negocio es de cuantía determinada, bien, indeterminada; por lo que a efecto de resolver esa situación, deberá atenderse a las prestaciones reclamadas en la demanda, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 35/98 de rubrica **“CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL).”**, ha establecido que el monto del negocio **“incluye tanto la suerte principal como los intereses reclamados en la demanda, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio”**. **De ahí que, si las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda son de carácter económico, el negocio será de cuantía determinada; ya que de no ser así será de cuantía indeterminada.** Ello, porque la intención del legislador no es otra que las costas sean cuantificadas tomando en cuenta únicamente el monto de la prestación líquida que se reclama. **Por tanto, se reitera, un negocio es de cuantía indeterminada, cuando en el escrito de demanda no se reclaman prestaciones económicas, como por ejemplo en los juicios de divorcio, nulidad o rescisión de un contrato.”**

Así pues, y a fin de regular los honorarios que deberán cubrir las partes al perito tercero **Ingeniero *******, se deberá estar lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley que Regula los Honorarios de los Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes se desprende que:

“Por los dictámenes periciales ofrecidos en juicio en vía de prueba, a fin de demostrar alguno de los hechos controvertidos, veint

UMA, o el dos por ciento del valor de la prestación principal reclamada, lo que resulte más alto”

Consecuentemente se regula la presente planilla como sigue:

Es de aprobarse la cantidad de **trece mil cien pesos cero centavos moneda nacional** que por concepto de honorarios reclama el actor incidentista, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo antes citado, al realizar la multiplicación del valor de la prestación reclamada, misma que en el presente juicio ascienden a la cantidad de **seiscientos cincuenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional**, por el dos por ciento a que se refiere el artículo 35 de la Ley que Regula los Honorarios de los Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, nos da la cantidad de **trece mil cien pesos cero centavos moneda nacional**, siendo ésta cantidad mayor a la que resulta de calcular las veinte Unidades de Medida y Actualización, tomando en cuenta que ésta última a la fecha de presentación de la planilla de liquidación que se regula lo era de **ochenta y nueve pesos sesenta y dos centavos**, cantidad que multiplicada por los veinte Unidades de Medida y Actualización nos arroja el monto de **mil setecientos noventa y dos pesos cuarenta centavos moneda nacional**, por lo que resulta ser mayor la cantidad de **trece mil cien pesos cero centavos moneda nacional**, resultante del dos por ciento del valor de la prestación reclamada y en la cual queda regulado el concepto que nos ocupa, cantidad que deberá ser pagada por las partes litigantes ***** en su carácter de parte actora y ***** y ***** , en su carácter de demandada, en un cincuenta por ciento cada uno, lo anterior toda vez que si bien es cierto en la sentencia definitiva la parte actora fue condenada al pago de gastos y costas generados por la tramitación del presente juicio, también lo es que dicha sentencia no le ha sido notificada a las partes y por lo tanto no constituye la verdad legal en términos de lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y por consiguiente no resulta procedente condenar a la parte actora a su cumplimiento pues se reitera dicha sentencia aún no ha quedado firme, correspondiendo la cantidad de **seis mil quinientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional**, a cada uno de ellos por concepto de honorarios de perito tercero en discordia, nombrado por esta autoridad.

III. Se procede a analizar en las manifestaciones realizadas por los demandados ***** y ***** , de la siguiente manera:

Los demandados manifiestan que de conformidad con el resolutive cuarto de la sentencia emitida por esta autoridad se absolvió a los promoventes de las prestaciones que les fueron reclamadas en el presente juicio, condenando a la parte actora al pago de gastos y costas por la tramitación del presente juicio y que por lo tanto corresponde a la parte actora cubrir el pago total de la cantidad de trece mil cien pesos con centavos moneda nacional solicitada por el perito tercero en discordia, ello derivado de la acción intentada en contra de los promoventes, misma que no resultó procedente.-

Manifestaciones que resultan improcedentes, toda vez que si bien es cierto conforme a la sentencia definitiva dictada dentro de los autos del expediente en que se actúa, se condenó en su resolutive cuarto a la parte actora al pago de gastos y costas a favor de los demandados por la tramitación del presente juicio, ello en virtud de la parte actora no probó su acción y como consecuencia de ello se absolvió a los demandados de las prestaciones que les fueron reclamadas en el juicio, sin embargo, de los autos se advierte que la sentencia definitiva no ha causado ejecutoria pues ni siquiera le ha sido notificada a las partes y por lo tanto no constituye la verdad legal en términos de lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y por consiguiente no resulta procedente condenar a la parte actora a su cumplimiento pues se reitera dicha sentencia aún no ha quedado firme.-

IV. Por lo anterior, es de aprobarse la planilla de liquidación presentada por el perito tercero en discordia **Ingeniero ******* , por las consideraciones vertidas en el penúltimo de los considerandos, misma que deberá ser pagada por las partes litigantes ***** en su carácter de parte actora ***** y ***** , en su carácter de demandada, en un cincuenta por ciento cada uno, lo anterior toda vez que si bien es cierto en la sentencia definitiva la parte actora fue condenada al pago de gastos y costas generados por la tramitación del presente juicio también lo es que dicha sentencia no ha causado ejecutoria en términos de lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y por consiguiente no resulta procedente condenar a la parte actora a su cumplimiento pues se reitera dicha sentencia aún no ha

quedado firme, correspondiendo la cantidad de **seis mil quinientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional**, a cada uno de ellos por concepto de honorarios de perito tercero en discordia, nombrado por esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 Fracción III, 81,82, 83 y 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. Es de aprobarse la planilla de liquidación presentada por el perito tercero en discordia **Ingeniero *******, por las consideraciones vertidas en el penúltimo de los considerandos, misma que deberá ser pagada por las partes litigantes ***** en su carácter de parte actora y ***** y ***** , en su carácter de demandada, en un cincuenta por ciento cada uno, correspondiendo la cantidad de **seis mil quinientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional**, a cada uno de ellos por concepto de honorarios de perito tercero en discordia, nombrado por esta autoridad.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO . NOTIFÍQUESE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza **LICENCIADO ADOLFO GONZALEZ GIACINTI**. Doy fe.

El Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **dos de febrero de dos mil veintidós**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

L'KVMG/Gaby*

El(La) Licenciado(a) KARINA VANESSA MEDINA GONZÁLEZ, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1159/2018 dictada en uno de febrero del dos mil veintidos por el Juez Primero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de SIETE fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL